

Newsletter



COMIENZAN A REGIR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL MARCO DE LA LEY DE INCLUSIÓN FINANCIERA

El pasado mes de enero comenzaron a regir ciertas disposiciones de la Ley N° 19.732 de 28 de diciembre de 2018, por la cual se introducen modificaciones a la Ley N° 19.210 de Inclusión Financiera.

A continuación, comentamos las principales novedades al respecto:

(i) Pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones: la Ley de Inclusión Financiera ya preveía el pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en virtud de las cuales se efectúen pagos por medios electrónicos. La presente norma agrega que las transferencias electrónicas de fondos tendrán pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones por las que se efectúan desde la acreditación en la cuenta de destino del monto transferido.

(ii) Pago de honorarios profesionales: se excluyen los aportes notariales abonados mediante timbres (montepío) de la aplicación de las restricciones sobre la forma de cobro de los honorarios profesionales.

(iii) Pago de jubilaciones, pensiones y retiros: La Ley de Inclusión Financiera establecía que estas



prestaciones debían ser abonadas por cuenta bancaria o instrumento de dinero electrónico. La presente norma otorga mayor flexibilidad y permite a los beneficiarios optar por cualquiera de los siguientes medios de pago: (a) efectivo; (b) cuenta bancaria; (c) instrumento de dinero electrónico. Asimismo, podrán elegir la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico donde cobrar dichas sumas. Esta decisión deberán notificarla al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciban la prestación. Quienes hayan ejercido la opción antedicha con posterioridad al 1° de enero de 2019 tendrán un plazo de permanencia de un año de efectuada la

la elección, tras el cual podrán cambiar la institución o el medio de pago.

Estas disposiciones se aplican igualmente al pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes.

(iv) Partidas de alimentación: a partir del 1° de enero de 2020 quienes perciban prestaciones de alimentación podrán elegir la institución en la cual cobrarlas. A falta de ejercicio de esta opción, el empleador podrá elegir por él conforme la reglamentación. Transcurrido un año de realizada cada elección, el trabajador podrá cambiar de institución.

(v) Habilitación de otros medios de pago: las remuneraciones y demás partidas en dinero a que tengan derecho los trabajadores dependientes podrán abonarse a través de medios de pago diferentes a los previstos, mediando acuerdo entre acreedor y deudor por el término de dos años de vigencia de la presente ley, prorrogable por hasta un año. Dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles en el caso de trabajadores en zonas rurales o en localidades menores a 2.000 habitantes.

(vi) Individualización de medios de pago: los Registros Públicos inscribirán las operaciones en forma definitiva previa individualización de los medios de pago utilizados, y siempre que los mismos coincidan con los medios de pago previstos para dichas operaciones. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico, estableciendo la reglamentación la forma de subsanar las omisiones, constancias y demás

formalidades para la inscripción definitiva. Si se emplearen medios de pago inadecuados, la inscripción definitiva se podrá realizar previa acreditación de pago de la multa prevista a tales efectos. Si un escribano público autorizare o certificare firmas de documentos privados sobre operaciones que se hubieran pagado por medios distintos a los previstos para las mismas, se le aplicarán las sanciones disciplinarias que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle. Las mencionadas disposiciones comenzarán a regir el 1° de abril de 2019.

Estas disposiciones resultarán aplicables tanto a las enajenaciones u otros negocios sobre inmuebles, así como a la adquisición de vehículos motorizados. En estos casos el instrumento en el que se documente la operación deberá contener los medios de pago utilizados, conforme la reglamentación. Cuando se trate de negocios encadenados se podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta llegar al que dio origen a la serie de negocios encadenados.

(vii) Disposición complementaria: la norma habilita en ciertos casos la utilización de cualquier medio de pago, incluido el efectivo, siempre que en conjunto los pagos no superen las UI 8.000. Este es el caso de las operaciones sobre inmuebles, la adquisición de vehículos motorizados y ciertas operaciones comerciales alcanzadas por la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, a las que se aplicarán estas previsiones en la forma dispuesta por la presente normativa.

Norma: Ley N° 19.732

Publicación: 18/01/2019

DGI DICTA RESOLUCIÓN A LA LUZ DE LAS ÚLTIMAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS

Siguiendo las modificaciones normativas sancionadas por vía legal en diciembre de 2017 (Ley N° 19.574, ver comentario [aquí](#)) y reglamentaria en setiembre de 2018 (Decreto N° 309/018, ver comentario [aquí](#)) en materia de zonas francas, el pasado 15 de enero de 2019 la Dirección General Impositiva (DGI) dictó la Resolución N° 231/019 (la "Resolución"), con la finalidad de establecer disposiciones complementarias a las normas antes citadas y garantizar la inclusión de los usuarios, desarrolladores y terceros no usuarios, así como de aquellos contribuyentes que realicen la actividad de cobranza de carteras morosas a usuarios de zonas francas, en el régimen de comprobantes fiscales electrónicos.

En tal sentido, resumimos los aspectos que consideramos más relevantes a continuación:

- (i) Autorización a prestar servicios a contribuyentes gravados por IRAE: Se dispone la obligación del prestatario del servicio de comunicar por escrito al usuario, previo a la prestación, que cumple con los requisitos de ser contribuyente de IRAE y que los servicios se vinculan con la obtención de renta gravada.
- (ii) Declaración jurada relativa a actividades de investigación y desarrollo: Se establece el contenido y periodicidad de presentación de la declaración jurada exigida por el artículo 54, numeral 2, del Decreto N° 309/018, relativa la exoneración a rentas derivadas de la explotación de derechos de la propiedad intelectual y otros bienes intangibles de similar naturaleza derivadas de actividades de investigación y desarrollo realizadas en zona franca.
- (iii) Documentación de operaciones de actividades de investigación y desarrollo: Se establece que, para tener derecho a la exoneración dispuesta por el inciso segundo del artículo 54 del Decreto N°



309/018 de 27 de setiembre de 2018, se deberá dejar constancia del número de registro del activo correspondiente y del porcentaje de exoneración que le resulte aplicable, en el documento que respalde la operación, debiéndose emitir un documento separado por cada activo que genere rentas exentas.

(iv) Documentación de operaciones de usuarios de zona franca: Se dispone que los usuarios de zonas francas deberán dejar constancia de su condición de tales en la documentación que respalda sus operaciones, estableciendo la leyenda "Contribuyente amparado a la Ley N° 15.921". En el caso de comprobantes fiscales electrónicos, dicha constancia deberá incluirse en la zona de la Adenda.

(v) Actividades excepcionales, de carácter auxiliar y complementarias: Se establecen una serie de requisitos y formalidades que deberán cumplir los usuarios que realicen actividades excepcionales, auxiliares y complementarias fuera de zona franca, destacándose en particular la obligación de informar al Registro Único Tributario de DGI, en forma previa a su realización, el inicio o reinicio de tales actividades, así como el domicilio utilizado cuando corresponda, y demás información o

recaudos que se les requiera. A su vez, la Resolución establece una disposición transitoria para aquellos usuarios que hubieren comenzado a desarrollar tales actividades antes de su dictado, dándole plazo hasta el 31 de mayo de 2019 para adecuarse a las nuevas exigencias.

(vi) Comercio al por menor: Se dispone que la exoneración de IVA e IMESI al comercio al por menor en zona estará exenta siempre que el adquirente sea un usuario de zona franca.

(vii) Inclusión en factura electrónica: Se determina la obligación de incorporarse en factura electrónica (con plazo de 90 días desde la autorización del Área de Zonas Francas o del Poder Ejecutivo), a todos los desarrolladores, usuarios y terceros no usuarios de zona franca que comiencen a realizar las actividades establecidas en el literal b) del artículo 13 del Decreto N° 309/018 (comercio de bienes y servicios con destino consumo final a quienes

desarrollan actividad laboral en zona.

Se establece a su vez que las empresas que comiencen a realizar la actividad de cobranza de carteras morosas a usuarios de zonas francas, dispondrán de 90 días desde el inicio de la referida actividad, para postularse al régimen de facturación electrónica.

Finalmente, para el caso de “empresas en marcha” (sean desarrolladores, usuarios y terceros no usuarios de zona franca), que a la fecha de publicación de la Resolución no se encuentren documentando sus operaciones mediante el régimen de comprobantes fiscales electrónicos, deberán postularse al referido régimen antes del 1° de abril de 2019. Igual plazo aplicará a quienes gestionen carteras morosas a usuarios.

Norma: Resolución DGI N° 231/019

Publicación: 16 de enero de 2019

SE INTRODUCEN CAMBIOS EN MATERIA DE INTERMEDIACION EN VALORES, ASESORAMIENTO DE INVERSIÓN Y GESTIÓN DE PORTAFOLIOS

El pasado 17 de enero de 2019, a través de la Circular N° 2320 la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay (en adelante, "Superintendencia" o "BCU") dio a conocer la Resolución de 27 de diciembre de 2018 (la "Resolución") que introduce modificaciones importantes en la recopilación de normas del mercado de valores. La nueva norma modifica ciertas disposiciones con relación a los intermediarios de valores y asesores de inversión, e incorpora la figura del gestor de portafolios.

A continuación, hacemos referencia a las modificaciones más relevantes:

(i) Objeto exclusivo: se delimita el objeto de los intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios al incorporarse una nómina de actividades (principales y accesorias) comprendidas en el objeto de cada uno de ellos. En el caso de intermediarios de valores se establecen las siguientes prohibiciones: (a) la custodia de valores físicos en sus oficinas; y (b) la realización en ningún caso de préstamos de dinero.

(ii) Actuación en el exterior: se regula la actuación en el exterior de los intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios y se establecen a tales efectos ciertas obligaciones frente a la Superintendencia, entre las que se destacan las siguientes: (a) autorización o comunicación previa de la apertura de dependencias, según corresponda; (b) comunicación previa del cierre de dependencias en el extranjero; (c) deber de informar la actuación por medio de empleados, apoderados o directores; (d) adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de la normativa de las jurisdicciones implicadas; (e) comunicación de la modificación a la información presentada.



(iii) Constitución de Garantías: la norma distingue dos garantías: (a) Garantía Obligatoria. Ésta ya se encontraba prevista para los intermediarios de valores. La nueva norma incorpora la constitución y mantenimiento de una garantía obligatoria a favor del BCU, por un monto mínimo de UI 250.000 o UI 500.000, para los asesores de inversión y el gestor de portafolios respectivamente, por las eventuales obligaciones con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad; (b) Garantía Adicional: se incorpora la obligación de constituir una garantía adicional a los intermediarios de valores que realicen la actividad de gestión de portafolios de clientes y a los gestores de portafolios, cuando los activos manejados en dicho portafolio superen UI 1:000.000.000. Esta garantía se constituirá por el exceso del mencionado monto y será equivalente al 0,05% del portafolio gestionado.

(iv) Depósito a la vista: se incorpora asimismo la constitución y mantenimiento de un depósito a la vista en el BCU por un monto mínimo de UI 50.000 para asesores de inversión y gestores de

portafolios, a los efectos de atender sus obligaciones con el Banco. Cada vez que se efectúe un débito, el asesor de inversión o el gestor de portafolios dispondrán de 5 días hábiles desde la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

(v) Requisitos mínimos de funcionamiento: se establecen los siguientes requisitos mínimos a los intermediarios de valores: (a) estructura de organización interna equilibrada, con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones, con los criterios establecidos al efecto; (b) sistema de control interno “confiable” y “adecuado” a los riesgos, naturaleza y complejidad de las operaciones; (c) en los casos de custodia de fondos y valores a nombre propio por cuenta de terceros, constitución de cuentas bancarias y de custodia independientes para el intermediario de valores y para sus clientes, respecto de los movimientos del patrimonio.

(vi) Tercerización de servicios: se agrega con relación a los asesores de inversión que las disposiciones sobre la contratación de terceros para la prestación en su favor, de servicios inherentes a su giro y sometidos a las potestades de regulación y control de la Superintendencia, que las mismas no implican exención o limitación de la responsabilidad del asesor de inversión por el incumplimiento de sus obligaciones. Agrega a su vez que no podrán tercerizarse las actividades principales de los asesores de inversión,

ni la aceptación de clientes, ni los procedimientos de debida diligencia con clientes.

Adicionalmente, la norma incorpora, entre otras, disposiciones sobre la forma de actuación de las figuras mencionadas, la que deberá adecuarse a las buenas prácticas y ética comercial. Se establecen a su vez disposiciones tendientes a la asignación de un perfil de inversión a los clientes y sobre la obligación de acordar una estrategia de inversión con el cliente en la prestación de servicios de asesoramiento y gestión de portafolios. A efectos de alcanzar un nivel adecuado de calidad de la información remitida, los asesores de inversión deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información.

El cumplimiento de las disposiciones descriptas en el presente se encuentra sujeto a ciertos plazos que la norma dispone a tales efectos. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la recopilación de normas del mercado de valores y sus modificaciones dará lugar a la aplicación de sanciones por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU. Las sanciones previstas podrán consistir, entre otras, en: (a) observaciones; (b) apercibimiento; (c) multas; (d) suspensión o cancelación de actividades en relación al mercado de valores.

Norma: Circular N° 2320 (BCU)

Publicación: 17 de enero de 2019

CAMBIOS EN LA TRIBUTACION DE LAS PARTIDAS DE ALIMENTACION

El pasado 18 de enero se publicó la Ley N° 19.732 que, al margen de modificar diversas disposiciones de la Ley de Inclusión Financiera N° 19.210 como se comenta en el presente newsletter, introduce un cambio trascendente en la aportación de las partidas por alimentación.

En efecto, el artículo 21 de la Ley N° 19.732 modifica el artículo 167 de la Ley N° 16.713 con respecto a algunas de las prestaciones que de acuerdo con el mismo, no constituyen materia gravada por aportes a la seguridad social. En particular, la relativa a la alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie, o que su pago efectivo lo asuma el empleador.

La nueva Ley agrega un límite individual como condición para que las prestaciones de ésta categoría estén exoneradas de aportes cuando se realizan en efectivo. Este nuevo tope es de 150 Unidades Indexadas por día trabajado. Asimismo, a partir del 1° de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a 100 UI.

Unidades Indexadas. Esto significa que, en caso de que ese valor máximo establecido sea superado, entonces el excedente se considerará materia gravada.

Cabe mencionar que el valor de la Unidad Indexada a tomarse será el correspondiente al 1° de enero de cada año.

Este límite se suma al ya existente bajo la normativa anterior, que dispone que la exoneración aplica hasta el equivalente al 20% de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que se consideren materia gravada.

Lo mencionado anteriormente comenzará a regir el 1° de abril de 2019, y a su vez, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Norma: Ley N° 19.732

Publicación: 18 de enero de 2019

Ver más [Ley N° 19.732](#)

La información contenida en este *newsletter* y las eventuales opiniones que aquí pudieran verterse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.